

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 38

Cuernavaca, Morelos a cuatro de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **322/2021-18-OP** del índice de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del ministerio público, así como la diversa **apelación adhesiva** interpuesta por el asesor jurídico particular contra la resolución dictada en la audiencia intermedia de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual excluyó los testimonios a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, delimitando el depuesto de \*\*\*\*\*, así como el testimonio de la Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\* ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/130/2021**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por la probabilidad de participar en el delito de **SECUESTRO EXPRÉS** y **POSESIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, en perjuicio de **UNA VÍCTIMA DEL SEXO MASCULINO**, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con

iniciales \*\*\*\*\*; y:

## RESULTANDO:

1. En la fecha ya indicada, la juez *A quo* dictó la resolución motivo de esta alzada, que es causa de reproche en los términos siguientes:

*“(...) Se cierra debate y tomando en consideración que la defensa pública está solicitando la exclusión por cuanto al testimonio de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , bajo el argumento de que hay otros agentes de la policía que van a venir a declarar sobre el Informe Policial Homologado del que puedo advertir es el Informe Policial Homologado con terminación 330 (...) puedo advertir por cuanto a \*\*\*\*\* y el testimonio de \*\*\*\*\* , sino llevaron a cabo ninguna inspección, no llevaron a cabo ninguna detención, ningún aseguramiento, esta Juzgadora considera se materializa justamente lo que prevé el artículo 346, fracción I, inciso a), cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de que es sobreabundante por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, ya que es del mismo Informe Policial Homologado de la misma fecha y si bien hicieron acompañamiento no realizaron inspección o detención, por ese motivo se excluyen y; por cuanto a \*\*\*\*\* únicamente se va a excluir por cuanto a la entrevista realizada a la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\* en atención de que esta entrevista va a venir a declarar esta persona, qué caso tiene que venga?, ante esto solo por cuanto a la entrevista recabada. (...) No le asiste totalmente la razón a la defensa pública, pero sí*

*se va a excluir ¿por qué? Porque está oferta de cómo se llevó a cabo un acto de investigación, consistente en que se lleva a cabo un reconocimiento de persona por cámara de Gesell, la cual obviamente se llevó a cabo con la víctima de iniciales \*\*\*\*\* en donde reconoció e identificó plenamente sin temor a equivocarse a los acusados aquí presentes, se va a excluir porque va a venir a declarar esta persona \*\*\*\*\* y obviamente está en la posibilidad de llevar a cabo este reconocimiento pleno y sin temor a equivocarse, a través del Tribunal de Enjuiciamiento, de lo que se va a tomar en cuenta entonces considera esta Juzgadora que si es impertinente o sobreabundante, luego entonces, no podemos hablar sobre hechos futuros, aquí estamos hablando sobre hechos presentes y de lo que se encuentra ofertado; considera esta juzgadora que parcialmente le asiste la razón no porque sea prueba anticipada no, simplemente porque considera esta juzgadora porque” va a venir la víctima y estará en posibilidad de llevar a cabo este reconocimiento en el momento que se le vaya a tomar su testimonio. (...)”*

**2.** Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, ante la juzgadora de Origen, la Representación Social expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la juez primaria en la que determinó excluir diversos medios de prueba y; en data veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el asesor jurídico particular, se adhirió al recurso de

apelación interpuesto por la fiscalía, ordenándose su substanciación.

**3.** Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentado por la recurrente, ni en la adhesión de apelación, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su artículo 476<sup>2</sup>, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 5 de 38

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente  
criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2023535  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II,  
página 1614  
Tipo: Jurisprudencia

**“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL  
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE  
ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS  
AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO  
TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL  
ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE  
INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

*Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento  
abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le  
impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la  
reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó;  
en contra de esa resolución, la víctima del delito  
promovió juicio de amparo directo en el que planteó  
como concepto de violación, entre otros, la  
inconstitucionalidad del artículo 476 del Código  
Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que  
viola los principios constitucionales que rigen el sistema  
oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de  
las partes ni a la del órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema*

*Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.*

*Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477*

*del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”*

**5.** Con fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **322/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 8 de 38

que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción XI y 471.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscal, en virtud de que la resolución de **EXCLUSIÓN DE PRUEBAS** fue dictada en audiencia intermedia el doce de noviembre de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificada la Representación Social en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471<sup>3</sup>, para interponer

---

<sup>3</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 9 de 38

el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a la interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a)<sup>4</sup>, del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del dieciséis al dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, excluyendo los días trece, catorce y quince de noviembre de esa anualidad, en razón de que fueron inhábiles, dado que los primeros dos correspondieron a sábado y domingo y; el último a día festivo, siendo que, en data dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Representante Social, de lo que se concluye que el recurso de apelación que fue interpuesto oportunamente; así mismo, la adhesión del recurso de apelación interpuesta por el asesor jurídico particular, transcurrió del veinticuatro al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, si la adhesión al recurso de apelación se presentó en la data citada en segundo lugar, de conformidad con el numeral 473<sup>5</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, el medio impugnativo que se analiza fue interpuesto

---

<sup>4</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:  
I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;

<sup>5</sup> **Artículo 473. Derecho a la adhesión**

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días.

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 10 de 38

oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución en la que se determinó excluir los atestados de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , delimitando el depurado de \*\*\*\*\* , así como el testimonio de la Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción XI<sup>6</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control en la que excluya medios probatorios, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, así como la diversa adhesión a dicho recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó excluir diversos medios de prueba, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo segundo<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>7</sup> Artículo 456. Reglas generales Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 11 de 38

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación, así como la adhesión interpuesto contra la resolución dictada en audiencia intermedia, y el auto de apertura de juicio oral, emitido el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por la Juez Especializada en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial único en materia penal oral del estado de Morelos, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

**TERCERO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso que esgrimió la fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios expuestos por la fiscal, de donde se desprende que los agravios resultan **INFUNDADOS** en un aspecto y **FUNDADOS** en otro, en razón de considerar lo siguiente.

No asiste la razón al inconforme, al estimar que fue incorrecto el actuar de la juez natural al no admitir los testimonios de los oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que -a criterio del apelante- dichos atestes tienen una perspectiva diferente de cómo

fue la detención de los acusados; sin embargo, dicho motivo de disenso deviene **INFUNDADO**.

En primer término, se hace necesario tomar en cuenta lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 346, que a la letra dice:

**“Artículo 346.** *Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate*

*Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:*

*a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;*

*b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o*

*c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;*

*II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;*

*III. Por haber sido declaradas nulas, o*

*IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. (...) ”*

Así, la juzgadora de origen, adujo el artículo en el que fundaba su determinación, de la apreciación del audio y video de data quince de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal de Alzada, aprecia que funda su determinación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 346, fracción I, inciso a), es decir, el medio de prueba resulta sobreabundante, con vista en el precepto invocado, así como lo expuesto por el recurrente, lo que resulta correcto, toda vez que este Tribunal *Ad quem* considera que no asiste razón al apelante al estimar que con dichos depositados se acreditaría su teoría del caso, ya que, los oficiales tienen una perspectiva diferente de cómo se llevó a cabo la detención de los acusados.

Ello en razón de que, la representación social ofertó dichos medios de prueba para lo siguiente:

*“(...) \*\*\*\*\* de ocupación oficial adscrito al mando Coordinado de la Policía Morelos, del municipio de Huitzilac, la materia sobre la que versará su testimonio es en relación a las*

*circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentran plasmadas en su informe policial homologado \*\*\*\*\* de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno y que guardan relación con los hechos materia de la acusación. (...)*<sup>8</sup>

*“(...) \*\*\*\*\* de ocupación oficial adscrito al mando Coordinado de la Policía Morelos, del municipio de Cuernavaca, la materia sobre la que versará su testimonio es en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se encuentran plasmadas en su informe policial homologado \*\*\*\*\* de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno. (...)*<sup>9</sup>

De lo anterior se obtiene que, la finalidad de la fiscalía para ofertar a dichos atestes, lo es para que declaren sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo que se encuentran plasmadas en el Informe Policial Homologado \*\*\*\*\*.

Sin embargo, como de manera acertada lo consideró la juez *A quo*, el mismo deviene sobreabundante, en razón de que, la juez primigenia admitió las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, personas que declararan sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo que se encuentran plasmadas en el

---

<sup>8</sup> Audiencia de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno.

<sup>9</sup> IDEM.

Informe Policial Homologado \*\*\*\*\*, así como la detención de los imputados y los aseguramientos que realizaron a diversos objetos y del vehículo automotor materia de la acusación.

Por tanto, con base en lo anterior, se estima acertada la decisión de la juez de primera instancia, al excluir los testimonios a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al ser sobreabundante, ya que **-se destaca-** la declaración de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* si podría corroborarse –en su caso- con los atestados de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por todo ello, es que resulta **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular esgrime el fiscal inconforme.

En lo que respecta con el motivo de disenso, relativo a que se deben de admitir las testimoniales a cargo de los agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, personas que declararían el primero de los nombrados sobre el acta de entrevista de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno practicada a la víctima indirecta de iniciales \*\*\*\*\*, mientras que la segunda su deposado versaría sobre el informe de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, derivado de la diligencia de reconocimiento de persona por cámara de Gesell que se llevó a cabo con la víctima de iniciales \*\*\*\*\* en donde reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los imputados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, debe decirse

que, a criterio de este Tribunal de Alzada resulta **FUNDADO** su alegato de discrepancia.

Sentado lo anterior, la fiscal solicitó se le admitieran dichos depositos para acreditar lo siguiente:

*“(...) \*\*\*\*\* de ocupación oficial adscrito al mando Coordinado de la Policía Morelos, del municipio de Cuernavaca, la materia sobre la que versará su testimonio es en relación a las circunstancias que se encuentran plasmadas en su informe policial homologado \*\*\*\*\* de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, así como del acta de entrevista que le realiza a señor \*\*\*\*\* de la misma fecha doce de febrero de dos mil veintiuno. (...)”*

*“(...) \*\*\*\*\* de ocupación Agente de Investigación Criminal de fecha 12 de febrero de dos mil veintiuno, en relación a su informe de esta data, derivado de la diligencia de reconocimiento de persona por cámara de Gesell que se llevó a cabo con la víctima de iniciales \*\*\*\*\* en donde reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los hoy acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , que guarda relación con los hechos materia de la presente acusación. (...)”*

En efecto este Cuerpo Colegiado no comparte el argumento esgrimido por la juez

natural, atinente a que los testimonios de los agentes aprehensores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resultan sobreabundantes e impertinentes, para lo anterior se hace necesario transcribir –de nueva cuenta- lo que mandata el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 346, que a la letra dice:

**“Artículo 346.** *Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate*

*Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:*

*a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;*

*b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o*

*c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;*

*II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;*

*III. Por haber sido declaradas nulas, o*

*IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. (...) ”*

De lo anterior es dable colegir por este tribunal *Ad quem* que el testimonio a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **no** se considera sobreabundante, ello en razón de que el ateste de \*\*\*\*\* versará sobre el acta de entrevista practicada a la persona de iniciales \*\*\*\*\* de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno (**día en que ocurrieron los hechos<sup>10</sup>**) que a raíz de dicha acta de entrevista se movilizaron a los agentes de la policía, acompañando la persona de iniciales \*\*\*\*\* al oficial \*\*\*\*\* al lugar donde arrojaba la localización el GPS del vehículo automotor materia de la presente litis; mientras que el depositado de la agente \*\*\*\*\* versará sobre la diligencia de reconocimiento de persona por cámara de Gesell de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, que llevó a cabo con la víctima de iniciales \*\*\*\*\* en donde reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los imputados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* .

---

<sup>10</sup> De conformidad con la formulación de acusación presentada por la Representación Social.

Tampoco se consideran impertinentes, ya que si bien sus testimonios no se refieren al **momento en el que probablemente los imputados privaron de la libertad deambulatoria a la víctima de iniciales \*\*\*\*\***, lo cierto es que las declaraciones de los testigos ofertados, asociada a la declaración de la víctima \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se encuentran encaminadas a demostrar -respectivamente- las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que los imputados fueron detenidos el día de los hechos, así como el reconocimiento practicado con la víctima de iniciales \*\*\*\*\* a los imputados, lo que en su momento **y de ser el caso**, podría crear convicción en los juzgadores que integren el Tribunal Oral, (para el mejor esclarecimiento de los hechos) y, así advertir sobre la verosimilitud de su relato; amén de que, en la presente hipótesis las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio sobre dichos tópicos.

De igual manera no se consideran innecesarias, ya que no se refieren a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; tampoco quedó demostrado dentro de la audiencia de doce de noviembre de dos mil veintiuno, que dichas pruebas se obtengan con violación a derechos fundamentales; ni que hubieren sido declaradas nulas, así como tampoco son contrarias a las

disposiciones señaladas en el Código Adjetivo de la Materia para su admisión y desahogo.

Por lo que en términos de lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 20, inciso A), fracción V<sup>11</sup> y 21, la juez *A quo* se encontraba obligada a admitir las probanzas indicadas en la forma y términos planteadas por el órgano acusador, y al no hacerlo así, infringe los derechos constitucionales de la víctima, ya que impide que la fiscalía ejerza su obligación consignada en el artículo 21 del Pacto Federal referente a la investigación de los hechos delictivos, puesto que la resolutora primaria, pasó inadvertido que la carga de la prueba del hecho delictivo que se atribuye a los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 20, inciso A), fracción I<sup>12</sup> y 21<sup>13</sup> y del Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 130<sup>14</sup>, le corresponde precisamente a la fiscalía,

---

<sup>11</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)

<sup>13</sup> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)

<sup>14</sup> **Artículo 130.** Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal

quien en acato a tal obligación constitucional, ofertó correctamente los medios convictivos -aquí señalados- que la juez de primera instancia excluyó y delimitó en la audiencia.

En cuyas condiciones, considerando que el fallo reclamado no se ajustó con la petición planteada por la recurrente, como lo preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 68<sup>15</sup>; que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de los imputados corresponde a la parte acusadora como lo dispone la ley nacional adjetiva de la materia en su artículo 130<sup>16</sup>; que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, correspondiendo a las partes el derecho y la libertad probatoria de ofrecer medios de convicción para sostener su teoría del caso y sus planteamientos como lo prescribe el ordenamiento nacional ya invocado en sus arábigos 259<sup>17</sup>, 261<sup>18</sup>,

---

<sup>15</sup> **“Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.”

<sup>16</sup> **“Artículo 130.** Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

<sup>17</sup> **“Artículo 259.** Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. (...)”

<sup>18</sup> **“Artículo 261.** Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer

262<sup>19</sup>, 263<sup>20</sup> y 356<sup>21</sup>; que los medios probatorios ya indicados, se encuentran orientados a establecer datos que esclarecen el antisocial materia de la acusación; y, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo **irreversiblemente** unas a otras, lo que significa que superada una, no existe posibilidad de renovarla o reabirla de acuerdo con el principio de continuidad previsto por el Pacto Federal en el artículo 20, párrafo primero, por lo que la exclusión y delimitación de los instrumentos probatorios referidos pudiera incidir en la justificación o no de los hechos delictivos materia de la vinculación a proceso; en cuyas condiciones, lo que procede es

---

razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

<sup>19</sup> “**Artículo 262.** Derecho a ofrecer medios de prueba Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.”

<sup>20</sup> “**Artículo 263.** Licitud probatoria Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.”

<sup>21</sup> “**Artículo 356.** Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.”

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 23 de 38

**MODIFICAR** la resolución dictada en audiencia intermedia, así como el auto de apertura a juicio oral de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual excluyó los testimonios de los Policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como el testimonio a cargo de \*\*\*\*\* y delimitó el atestado a cargo de \*\*\*\*\* ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/130/2021**, materia de la alzada, para el único efecto de **admitir el ateste de los dos últimos testigos indicados**, quedando de la siguiente manera:

*“(...) Se cierra debate y tomando en consideración que la defensa pública está solicitando la exclusión por cuanto al testimonio de nombre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, bajo el argumento de que hay otros agentes de la policía que van a venir a declarar sobre el Informe Policial Homologado del que puedo advertir es el Informe Policial Homologado con terminación 330 (...) puedo advertir por cuanto a \*\*\*\*\* y el testimonio de \*\*\*\*\*, sino llevaron a cabo ninguna inspección, no llevaron a cabo ninguna detención, ningún aseguramiento, esta Juzgadora considera se materializa justamente lo que prevé el artículo 346, fracción I, inciso a), cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de que es sobreabundante por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, ya que es del mismo Informe*

*Policia Homologado de la misma fecha y si bien hicieron acompañamiento no realizaron inspección o detención, por ese motivo se excluyen y, **con fundamento en lo dispuesto por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360, se admite la testimonial a cargo de \*\*\*\*\***, en su carácter de Agente de Investigación Criminal, quien declarará en relación a su informe de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, derivado de la diligencia de reconocimiento de persona por cámara de Gesell que se llevó a cabo con la víctima de iniciales \*\*\*\*\* en donde reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los hoy acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, que guarda relación con los hechos materia de la presente acusación.*

*Así mismo, con fundamento en lo mandatado por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360, se admite la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de ocupación*

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 38

***oficial adscrito al mando Coordinado de la Policía Morelos, del municipio de Cuernavaca, la materia sobre la que versará su testimonio es en relación a las circunstancias que se encuentran plasmadas en su informe policial homologado \*\*\*\*\* de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, así como del acta de entrevista que le realiza a señor \*\*\*\*\* de la misma fecha doce de febrero de dos mil veintiuno. (...)***

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2013822  
Aislada  
Materias(s): Común, Penal  
Décima Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: Libro 40, Marzo de 2017 Tomo IV  
Tesis: I.7o.P.69 P (10a.)  
Página: 2652

***“DATOS DE PRUEBA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SU DESECHAMIENTO POR EL JUEZ DE CONTROL, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Para concluir que el desechamiento de los datos de prueba ofrecidos por el imputado y su defensa en la audiencia inicial del proceso penal acusatorio y oral, no afecta directamente un derecho sustantivo del quejoso, se requiere de un análisis acucioso y detallado de las normas jurídicas que integran el proceso penal adversarial, ya que cada etapa es independiente, con consecuencias jurídicas distintas. Por tanto, en su caso, el rechazo de datos de prueba realizado por un Juez de control en la audiencia inicial, ya no podrá ser subsanado o analizado en las otras etapas del proceso (intermedia, de debate oral y recursiva, y de ejecución),***

*precisamente por la independencia de éstas. Por lo que al tratarse del nuevo sistema procesal penal, que se caracteriza por la independencia de las etapas que lo integran, incluso, porque es diverso el juzgador que las conduce y que en cada una de ellas ya no puede considerarse lo desahogado en una previa, no puede afirmarse que las violaciones que se produzcan con los acuerdos reclamados no sean de imposible reparación. Máxime que de alegarse como violación procesal en amparo directo contra la sentencia definitiva, la concesión no podría tener el alcance de considerar lo ocurrido en la etapa de investigación complementaria, pues para la emisión del acto reclamado -que sería la litis en el juicio uniinstancial- sólo se tomaría en cuenta lo acaecido en la audiencia de juicio; de ahí que el desechamiento aludido constituye un acto de imposible reparación impugnabile en el juicio de amparo indirecto.”*

Ello es así porque en el caso sometido a la potestad de este tribunal *Ad quem* **por cuanto a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, no se actualiza ninguna de las hipótesis de exclusión de pruebas que consagra el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su arábigo 346<sup>22</sup>, dado que los medios de

---

<sup>22</sup> “**Artículo 346.** Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 27 de 38

prueba -ya señalados- ofertados por la fiscalía, si se refieren al objeto de la investigación, puesto que su contenido es útil para el esclarecimiento de los hechos -como ya se puntualizó en líneas precedentes- toda vez que no se advierte que tengan el efecto dilatorio para administrar justicia, no son sobreabundantes por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; tampoco son impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o innecesarias: por relacionarse con hechos públicos, notorios o incontrovertidos; no son obtenidas con violación a derechos fundamentales, puesto que su incorporación se está realizando por la inconforme dentro de los parámetros procesales que para su desahogo prevé la ley nacional adjetiva de la materia; no han sido declaradas nulas, ni tampoco son aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en la ley nacional procesal ya invocada; por tanto, no existe ápice de duda sobre su admisión y procedencia atendiendo además al contenido del Pacto Federal en su numeral 17<sup>23</sup> y a lo que señala la Convención

---

desea acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. (...)"

<sup>23</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...)

Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25<sup>24</sup>, así como a los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción que exigen superar cualquier tipo de traba u obstáculo formal que impida al gobernado el derecho a la tutela judicial efectiva, así como -entre otros- el derecho fundamental de ofrecer pruebas a través de un asesor jurídico de oficio o particular o a través del órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, como lo contempla la Constitución Federal en su numeral 20, inciso C), fracción II<sup>25</sup>.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio.

Novena Época  
Registro digital: 172759  
Instancia: Primera Sala

---

<sup>24</sup> **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>25</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

C). De los derechos de la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. (...)

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 29 de 38

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 42/2007

Página: 124

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”*

**CUARTO.** En otro aspecto, respecto de la adhesión que realiza el asesor jurídico particular al recurso de apelación interpuesto por el agente del ministerio público, en el que expone hacer suyos los agravios formulados por este último; ésta es inoperante tomando en cuenta en primer término que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 473, establece que quien se adhiera al recurso de apelación interpuesto podrá formular agravios, siendo que en el caso particular el asesor jurídico particular no expone agravio propio, sino que sólo se limita a referir que hace suyos los agravios expresados por la Representación Social.

Es con base en esto último que la adhesión interpuesta por el asesor jurídico particular resulta inoperante en el presente asunto, ya que si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cual es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, estos necesariamente tienen una naturaleza accesoria, como su nombre lo dice, por adherirse al recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes, en el caso, de la Representación Social, en ese sentido los agravios en la adhesión solo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, **pero**

**no es eficaz para impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen al adherente**, como sucede en el presente asunto, pues al hacer suyos los agravios del ministerio público, esto implica que está impugnando las consideraciones de la determinación apelada, lo que no se ajusta a derecho, ya que de aceptarlo, se estaría rompiendo con los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, ya que al expresar agravios respecto aspectos que no le favorecen a la parte que representa el asesor jurídico particular, se le estaría dando una ventaja injustificada de tiempo, esto es, un mayor tiempo para recurrir la resolución que en su caso le genere agravio, pues el término para recurrirla comienza a correr a partir de que se le notifica dicha resolución, mientras que la adhesión comienza a correr a partir de que se le notifica la apelación interpuesta por diversa parte, por lo que de permitirse que exprese agravios impugnando el auto de exclusión de pruebas, se le estaría concediendo un término mayor respecto del que estipula la ley.

Al respecto esta Sala hace suyo el criterio que se deriva de tesis que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2019921  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Penal  
Tesis: III.1o.P.7 P (10a.)

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 32 de 38

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III,  
página 2724  
Tipo: Aislada

**“RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.** *La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no*

*sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.”*

Idénticas consideraciones se han resuelto por los actuales integrantes de esta Tercera Sala, respecto al tópico de la apelación adhesiva, en los tocas penales 258/2021-17-OP, 223/2021-17-OP y 309/2021-17-OP.

La juez natural proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado en el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25; el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346,

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 34 de 38

356, 360, 456, 458, 461, 467 fracción XI, 471, 476, 477, 478 y 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **MODIFICA** la resolución dictada en audiencia intermedia, así como el auto de apertura a juicio oral de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ELVIA TERÁN PEÑA**, mediante la cual excluyó los testimonios a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , delimitando el deposedo de \*\*\*\*\* , así como el testimonio de la Agente de Investigación Criminal \*\*\*\*\* ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/130/2021**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la probabilidad de participar en el delito de **SECUESTRO EXPRÉS y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, en perjuicio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* , materia de la alzada, **para el sólo efecto de admitir el ateste de los dos últimos testigos indicados**, quedando de la siguiente manera:

*“(...) Se cierra debate y tomando en consideración que la defensa pública está solicitando la exclusión por*

*cuanto al testimonio de nombre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , bajo el argumento de que hay otros agentes de la policía que van a venir a declarar sobre el Informe Policial Homologado del que puedo advertir es el Informe Policial Homologado con terminación 330 (...) puedo advertir por cuanto a \*\*\*\*\* y el testimonio de \*\*\*\*\* , sino llevaron a cabo ninguna inspección, no llevaron a cabo ninguna detención, ningún aseguramiento, esta Juzgadora considera se materializa justamente lo que prevé el artículo 346, fracción I, inciso a), cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de que es sobreabundante por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, ya que es del mismo Informe Policial Homologado de la misma fecha y si bien hicieron acompañamiento no realizaron inspección o detención, por ese motivo se excluyen y;*

***Con fundamento en lo dispuesto por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360, se admite la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente de Investigación Criminal, quien declarará en relación a su informe de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, derivado de la diligencia de reconocimiento de persona por cámara de Gesell que se llevó a cabo con la víctima de***

*iniciales \*\*\*\*\* en donde reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los hoy acusados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, que guarda relación con los hechos materia de la presente acusación.*

*Así mismo, con fundamento en lo mandatado por el Pacto Federal en los artículos 17, 20, inciso A), fracción I y 21; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus arábigos 68, 130, 259, 261, 262, 263, 346, 356 y 360, se admite la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de ocupación oficial adscrito al mando Coordinado de la Policía Morelos, del municipio de Cuernavaca, la materia sobre la que versará su testimonio es en relación a las circunstancias que se encuentran plasmadas en su informe policial homologado \*\*\*\*\* de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, así como del acta de entrevista que le realiza a señor \*\*\*\*\* de la misma fecha doce de febrero de dos mil veintiuno. (...)"*

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el considerando **CUARTO** deviene **INOPERANTE** el recurso de apelación adhesivo que realiza el asesor jurídico particular, quien se adhirió al diverso recurso de apelación interpuesto por el agente del

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRÉS AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 37 de 38

ministerio público, en el que expone hacer suyos los agravios formulados por este último.

**TERCERO.** La juez natural proveerá lo que en Derecho proceda a fin de dar exacto y cabal cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO** Comuníquese inmediatamente esta resolución a la Juez Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ELVIA TERÁN PEÑA**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

TOCA PENAL: 322/2021-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/130/2021.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: SECUESTRO EXPRES AGRAVADO  
Y POSESIÓN DE VEHÍCULO DE  
PROCEDENCIA ILÍCITA.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 38

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL QUE SE ADHIRIO EL ASESOR JURÍDICO PARTICULAR, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE AUDIENCIA INTERMEDIA Y EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DICTADO EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 322/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/130/2021. JEEF/I.A.R.H.